



277

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-010-2018-00258-01  
**Demandante:** LUIS FERNANDO RINCÓN REYES  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
**Vinculada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se debe correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6°<sup>3</sup> de la norma mencionada.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> Fls. 265 a 270.

<sup>2</sup> Fls. 251 a 263.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-011-2014-00250-02  
**Demandante:** LUZ MARINA ROJAS MURCIA  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 22 y 25 de agosto de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 08 de agosto de 2022<sup>3</sup>, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión el 10 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. Sus apoderados la apelaron el 22 y 25 de agosto de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>6</sup>. Por último, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 09 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, sentencia, pág. 01 – 21.

<sup>4</sup> Expediente digital, sentencia, pág. 19 – 20.

<sup>5</sup> Expediente digital, notifica, pág. 01 – 27.

<sup>6</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>7</sup> Expediente digital, auto concede pág. 01 – 02.

Correos  
silvadeuribe@gmail.com  
llugoo@diario...

notificacionesjudicialesdian@diario...

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

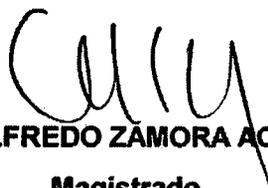
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>8</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **29 de agosto de 2022**. El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2022 y las partes la apelaron el **22 y 25 de agosto de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2021-00052-01  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** LAURA YANETH VANEGAS BARRIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Colpensiones apeló la sentencia de primera instancia el 09 de agosto de 2022<sup>2</sup>, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de julio de 2022<sup>4</sup>, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>6</sup>. El apoderado sustituto de Colpensiones<sup>7</sup> la apeló el 09 de agosto de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>8</sup>. Por último, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 023 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 019 – pág. 01 - 07.

<sup>5</sup> Expediente digital, 019 – pág. 06.

<sup>6</sup> Expediente digital, 020 – pág. 01 - 02.

<sup>7</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 016 – pág. 02.

<sup>8</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>9</sup> Expediente digital, 025 – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>10</sup>- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por la demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO. En caso de no elevarse** solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>11</sup>.

**SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>10</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **11 de agosto de 2022**. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2022 y el apoderado sustituto de la accionante la apeló **09 de agosto de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-026-2021-00228-01  
**Demandante:** MARCOS CORREA ARCHILA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Migración Colombia apeló la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de junio de 2022<sup>3</sup>, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados<sup>5</sup> y la apoderada de Migración Colombia<sup>6</sup> sustentó el recurso el 07 de julio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 23 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital - 017, pág. 01 - 17.

<sup>4</sup> Expediente digital - 017, pág. 14 - 16.

<sup>5</sup> Expediente digital - 017, pág. 17.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos - expediente digital - 011, pág.19.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".

<sup>8</sup> Expediente digital - 020, pág. 01 - 03.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por Migración Colombia**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>9</sup>El término para **sustentar** la alzada feneció el **08 de julio de 2022**. El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2022 y la apoderada de la demandada sustentó el recurso el **07 de julio de 2022**; es decir, **en término**.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SALA PLENA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicado:** 110013335030201900390 01  
**Demandante:** DORA MILENA PARRA ROMERO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo el ponente advierte que todos los magistrados que conforman la Sala Plena nos encontramos impedidos para conocer el asunto.

En ese sentido, la señora Dora Milena Parra Romero, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que la Fiscalía General de la Nación tenga en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada en el decreto 382 de 2013 sobre todos sus haberes prestacionales.

En los hechos de la demanda, informa que en la actualidad labora al servicio de la Fiscalía General de la Nación, ocupa el cargo de agente de protección – seguridad II y percibe la bonificación judicial que consagra el decreto 382 de 2013. Aunado a ello, fundamenta sus pretensiones en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución; la Ley 52 - 54 de 1962 y 4ª de 1992.

Frente al tema, la Sala pone de presente que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación acordaron en el acta del 6 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, que el ejecutivo reconocería *“el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”*.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional expidió los decretos **382**, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, **Fiscalía General de la Nación**, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. En ese sentido, el ejecutivo precisó que pagaría la bonificación judicial de manera mensual y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

<sup>1</sup> El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMid/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Por otra parte, es importante señalar, que los decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes similitudes:

- (i) Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración previsto en la Ley 4ª de 1992, artículo 4.
- (ii) Comparten el marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional, los funcionarios - empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- (iii) Su redacción es idéntica: prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para liquidar emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, es necesario recalcar que tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación, señalaban que en el evento en que las pretensiones de la demanda implicaran el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial, no se presentaba causal alguna de impedimento; pese a su similitud material. No obstante, esa tesis fue reevaluada por el Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

En tal sentido, el Consejo de Estado en el auto del 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, manifestó que estaba impedido para conocer un proceso en el que el interesado, a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, solicitó dejar por fuera del ordenamiento jurídico apartes de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, para que la autoridad respectiva reconociera el carácter salarial de la bonificación judicial. En esa oportunidad el Alto Tribunal señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso. (...)*

***El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>3</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.***

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>4</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>5</sup>, (...)*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>5</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso.” (negritas por fuera del texto original)

El impedimento fue aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, providencia en la que indicó:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>, aceptó el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer un proceso - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para liquidar sus prestaciones sociales.

En esa oportunidad y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios del decreto 382 de 2013, pues esa norma hizo referencia a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de las entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

<sup>7</sup> Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092-01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición que los magistrados del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 131, numerales 3° y 5° cuando el magistrado advierte que existe una causal de impedimento, debe declararse impedido y expresar los hechos en que se fundamenta. Ahora bien, en el caso de que comprenda a todo el tribunal, la Corporación enviará la controversia a la Sección respectiva del Consejo de Estado, para que decida de plano.

En consonancia con lo anterior, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá el envío de las diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En tales circunstancias y conforme con lo dispuesto en la sesión No. 37 del 11 de octubre de 2021 - el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se enviará el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y con base a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse **impedida** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SALA PLENA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicado:** 110013335030202000162-01  
**Demandante:** LINA FERNANDA RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo el ponente advierte que todos los magistrados que conforman la Sala Plena nos encontramos impedidos para conocer el asunto.

En ese sentido, la señora Lina Fernanda Rodríguez Quintero, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que la Fiscalía General de la Nación tenga en cuenta el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada en el decreto 382 de 2013 sobre todos sus haberes prestacionales.

En los hechos de la demanda, informa que en la actualidad labora al servicio de la Fiscalía General de la Nación, ocupa el cargo de asistente de fiscal II y percibe la bonificación judicial que consagra el decreto 382 de 2013. Aunado a ello, fundamenta sus pretensiones en los artículos 53 de la Constitución y 127 del Código Sustantivo del Trabajo

Frente al tema, la Sala pone de presente que el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación acordaron en el acta del 6 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, que el ejecutivo reconocería *“el [d]erecho a los [f]uncionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad”*.

Como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional expidió los decretos **382**, 383 y 384 de 2013, mediante los cuales creó una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, **Fiscalía General de la Nación**, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. En ese sentido, el ejecutivo precisó que pagaría la bonificación judicial de manera mensual y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

<sup>1</sup> El contenido completo del acta puede ser consultado en: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Por otra parte, es importante señalar, que los decretos 382, 383 y 384 de 2013 guardan las siguientes similitudes:

- (i) Tienen el mismo origen normativo: el aumento de la remuneración previsto en la Ley 4ª de 1992, artículo 4.
- (ii) Comparten el marco fáctico de creación: el acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional, los funcionarios - empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- (iii) Su redacción es idéntica: prevén la creación de la bonificación judicial sin carácter salarial para liquidar emolumentos salariales o prestacionales.

Sobre el particular, es necesario recalcar que tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado como la Sala Plena de esta Corporación, señalaban que en el evento en que las pretensiones de la demanda implicaran el estudio e interpretación de regímenes salariales o prestacionales contenidos en normas formalmente distintas a las aplicables al funcionario judicial, no se presentaba causal alguna de impedimento; pese a su similitud material. No obstante, esa tesis fue reevaluada por el Órgano Vértice de esta Jurisdicción.

En tal sentido, el Consejo de Estado en el auto del 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, manifestó que estaba impedido para conocer un proceso en el que el interesado, a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, solicitó dejar por fuera del ordenamiento jurídico apartes de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, para que la autoridad respectiva reconociera el carácter salarial de la bonificación judicial. En esa oportunidad el Alto Tribunal señaló:

*“Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, puesto que lo que pretende la demandante es la nulidad parcial de las normas mencionadas, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso. (...)*

***El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>3</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.***

*En razón a las pretensiones aducidas en la demanda y los motivos expuestos, los integrantes de esta Sala de Sección consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>4</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA<sup>5</sup>, (...)*

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 6 de septiembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>5</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso." (negritas por fuera del texto original)

El impedimento fue aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, providencia en la que indicó:

*"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP<sup>7</sup>, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación."*

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>, aceptó el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer un proceso - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que algunos empleados del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** solicitaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para liquidar sus prestaciones sociales.

En esa oportunidad y aunque los empleados del **Instituto de Medicina Legal** no son destinatarios del decreto 382 de 2013, pues esa norma hizo referencia a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y no a los de las entidades adscritas, el Consejo de Estado discurrió:

*"El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los demandantes resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos salariales y prestacionales.*

*En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*

*Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjuceces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 13 de diciembre de 2018, Expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e).

<sup>7</sup> Antes numeral 1° del artículo 150 del C. de P.C.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de 15 de agosto de 2018, Expediente núm. 190012333000-2018-00092- 01 (3357-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, los integrantes de esta Corporación nos encontramos en la misma situación y condición que los magistrados del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, en virtud del interés indirecto y objetivo que nos asiste en la decisión que se pueda adoptar en esos litigios, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que nos cobija.

Luego, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 131, numerales 3º y 5º cuando el magistrado advierte que existe una causal de impedimento, debe declararse impedido y expresar los hechos en que se fundamenta. Ahora bien, en el caso de que comprenda a todo el tribunal, la Corporación enviará la controversia a la Sección respectiva del Consejo de Estado, para que decida de plano.

En consonancia con lo anterior, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá el envío de las diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En tales circunstancias y conforme con lo dispuesto en la sesión No. 37 del 11 de octubre de 2021 - el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se enviará el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y con base a lo aprobado en Sesión núm. 5 de fecha 22 de febrero de 2016, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse **impedida** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Presidente Sala Plena

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-030-2021-00067-01  
**Demandante:** JUAN YOBANY FARFÁN AMAYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Juan Yobany Farfán Amaya apeló la sentencia de primera instancia el 06 de junio de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 06 de junio de 2022<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. El juez de primera instancia la notificó en estrados<sup>6</sup>. La apoderada del señor Juan Yobany Farfán Amaya<sup>7</sup> sustentó el recurso el 16 de junio de 2022<sup>8</sup> y el A-quo lo concedió el 01 de agosto de 2022<sup>9</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>10</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital – 11, pág. 02.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital – 11, pág. 01 - 03.

<sup>5</sup> Expediente digital – 11, pág. 02.

<sup>6</sup> Expediente digital – 11, pág. 02.

<sup>7</sup> Facultada para interponer recursos - expediente digital – 01, pág. 15.

<sup>8</sup> Expediente digital – 12, pág. 01.

<sup>9</sup> Expediente digital – 14, pág. 01 - 02.

<sup>10</sup> El término para sustentar la alzada feneció el 21 de junio de 2022. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 06 de junio de 2022 y la parte demandante sustentó el recuso el 16 de junio de 2022; es decir, en término.

Correos:  
mindefensa  
ciudadanos@...

germonlojedam@gmail.com

## RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Juan Yobany Farfán Amaya en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

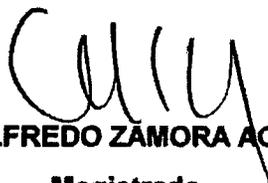
**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>11</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

---

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-050-2018-00474-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ROCHA ÁNGEL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2021 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*E-silva@fiduprevision.com.co  
abogado23.colpen@gmail.com  
E-Juarez@fiduprevision.com.co*

*eos@educacionprevisionunbiapensionesI@hotmail.com*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

#### REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-42-054-2020-00320-01  
**Demandante:** JOHN FREDY VARGAS PINEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Jhon Fredy Vargas Pineda apeló la sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 04 de agosto de 2022<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>6</sup>. La apoderada del señor Jhon Fredy Vargas Pineda<sup>7</sup> la apeló el 18 de agosto de 2022 y el A-quo concedió el recurso el 26 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 41, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 45, pág. 01 - 22.

<sup>5</sup> Expediente digital, 45, pág. 21 - 22.

<sup>6</sup> Expediente digital, 46, pág. 01 - 02.

<sup>7</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 poder, pág. 01 - 02.

<sup>8</sup> Expediente digital, 49, pág. 01 - 02.

<sup>9</sup> El término para interponer la alzada feneció el 23 de agosto de 2022. El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de agosto de 2022 y la apoderada del demandante la apeló el 18 de agosto de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el señor Jhon Fredy Vargas Pineda en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

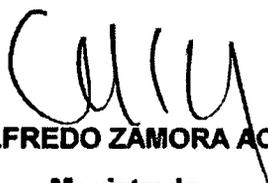
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2017-05118-01  
**Demandante:** OLGA LUCÍA IRIARTE SOTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en proveído del 17 de marzo de 2022 (Fls. 435 a 443), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

**EXPÍDANSE** por parte de la Subsecretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias y certificaciones solicitadas por la parte demandante (Fls. 451 y 453).

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-**2018-00956-01**  
**Demandante:** NELLY CECILIA SAMPER NUÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en proveído del 4 de agosto de 2022 (Fls. 192 a 201), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00986-01  
**Demandante:** FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Fabio Alberto Méndez Cuevas solicita al juez contencioso que anule el decreto 1270 del 03 de agosto de 2016, debido a que el Ministerio de Defensa omitió cancelarle unas acreencias laborales por su reintegro a la Policía Nacional.

El 13 de abril de 2018, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso a esta Corporación en razón a su cuantía<sup>1</sup>. Luego, esta Subsección, en auto del 17 de febrero de 2021, rechazó la demanda por caducidad<sup>2</sup>. Para ese entonces, el tribunal detalló que la Policía Nacional notificó el decreto 1270 el 03 de octubre de 2016 y que el interesado, tenía hasta el 04 de febrero de 2017 para presentar la demanda. No obstante, lo hizo hasta el 21 de noviembre de 2017.

Inconforme, el demandante apeló la decisión. Para el 25 de noviembre de 2021, el Consejo de Estado revocó la providencia y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que estudiara la admisión de la demanda.

Sobre el particular, el Alto Tribunal sostuvo que el término de caducidad corre desde que el señor Fabio Alberto Méndez Cuevas agotó la actuación administrativa; en otras palabras, a partir del día siguiente en que el Ministerio de Defensa profirió el acto definitivo -oficio OFI17-21093 MDN-SGDAL-GNG del 21 de marzo de 2017<sup>3</sup>-. De este modo, señala que, por el momento, es imposible determinar la caducidad del medio de control, ya que se desconoce la fecha en que la accionada notificó el referido documento.

En tales condiciones, el Consejo de Estado faculta a esta Corporación para que:

- (i) Inadmita la demanda, con el objeto de que el señor Fabio Alberto Méndez Cuevas allegue la información o,
- (ii) Requiera de oficio la constancia de notificación.

**II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con las indicaciones dadas por el Consejo de Estado, este Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerirá al Ministerio de Defensa – Dirección

<sup>1</sup> Folio 38.  
<sup>2</sup> Folio 48 – 50.  
<sup>3</sup> Folio 80 – 89.

de Asuntos Legales, para que allegue la constancia de notificación del oficio OFI17-21093 MDN-SGDAL-GNG del 21 de marzo de 2017.

De igual modo se procederá frente a la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano. Al respecto, no obra en el proceso certificado en el que conste las unidades en las que el oficial Fabio Alberto Méndez Cuevas prestó su servicio. Finalmente, esta Corporación requerirá al accionante, con el propósito que remita un poder en el que faculte al abogado Mario Iván Álvarez Milán para que lo represente en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en proveído del 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **requiérase** al **Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales**, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe a este tribunal, la constancia de notificación del oficio OFI17-21093 MDN-SGDAL-GNG del 21 de marzo de 2017.

Para los fines pertinentes, **remítasele** copia del acto visible a folios 11 – 20.

**TERCERO.** A través de la Secretaría, **requiérase** al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a esta Corporación certificado en donde consten las unidades en las que el oficial Fabio Alberto Méndez Cuevas prestó su servicio.

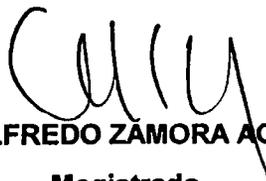
**Infórmesele** que en la constancia señalará la Unidad e identificará el municipio - departamento en donde se ubica y las fechas de permanencia del susodicho policial.

**CUARTO.** En caso que las entidades requeridas no absuelvan las solicitudes en el plazo concedido, por secretaría **requiéraseles** por segunda y tercera vez sin auto previo que así lo disponga.

**QUINTO.** **Requiérase** al señor Fabio Alberto Méndez Cuevas, con el propósito que remita un poder en el que faculte al abogado Mario Iván Álvarez Milán a que lo represente en este proceso.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-02066-00  
**Demandante:** MARÍA CECILIA PÁEZ MORALES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FICUDIARIA LA PREVISORA S.A.

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **5 de octubre de 2022**<sup>1</sup> contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **13 de septiembre de ese mismo año**<sup>2</sup>, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Fls 154 reverso al 156.

<sup>2</sup> Fls 142 al 151.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-02777-00  
**Demandante:** ANA JULIA NIETO BOLÍVAR  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **4 de octubre de 2022**<sup>1</sup> contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **20 de septiembre de ese mismo año**<sup>2</sup>, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Fls 138 reverso al 141.

<sup>2</sup> Fls 129 al 135.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2019-01096-00  
**Demandante:** NÉSTOR MARÍA SABOGAL VARELA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **12 de octubre de 2022**<sup>1</sup> contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **13 de septiembre de ese mismo año**<sup>2</sup>, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Fls 178 reverso al 186.

<sup>2</sup> Fls 167 al 175.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01510-00  
**Demandante:** LINCOLN MARCEL PARADA GALVIS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

El señor Lincoln Marcel Parada Galvis, solicita al juez contencioso que anule los actos administrativos en los que la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, finalizó su comisión diplomática como agregado aéreo en la Embajada de Colombia en Brasil.

A título de restablecimiento del derecho, pide que las accionadas lo designen como agregado militar, cancelen las sumas que dejó de percibir y sufraguen el monto por exención tributaria - importación de vehículos.

**1.2. Trámite.**

El 24 de junio de 2021, esta Corporación inadmitió la demanda. Por este motivo, el Despacho requirió al demandante para que estimara de forma razonada la cuantía y allegara copia de la actuación administrativa, que demostrara que solicitó al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea el pago del beneficio tributario<sup>1</sup>.

En ese sentido, el tribunal le informó que, si bien allegó la petición del 26 de abril de 2019, en la que pidió a las accionadas un informe sobre las razones que motivaron su salida de la comisión diplomática, no les exigió que sufragaran el monto por la exención tributaria - importación de vehículos.

En vista de esa orden judicial, el 14 de julio de 2021<sup>2</sup>, el señor Lincoln Marcel Parada Galvis estimó de forma razonada el monto del litigio y comunicó al Despacho que agotó la actuación administrativa a través de la conciliación – prejudicial del 22 de octubre de 2019, trámite en el que participaron las demandadas.

<sup>1</sup> Folio 48.  
<sup>2</sup> Folio 98.

## II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda el Despacho:

### 2.1. Rechazará las pretensiones que giran en torno al pago de las sumas - exención tributaria por la importación de vehículos.

El Despacho extrae de los antecedentes de esta providencia, que el accionante confunde el hecho de *agotar la actuación administrativa*, con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en asuntos laborales.

En ese contexto, la Ley 1437 de 2011, prevé la actuación administrativa como una condición previa para quienes acuden ante el juez administrativo con el objeto de demandar un acto particular y concreto. Este requisito, lo denomina el Consejo de Estado como la "*decisión previa*": privilegio con el que cuentan las instituciones y autoridades públicas, para conocer las pretensiones de los ciudadanos - antes de que las presenten ante una autoridad judicial<sup>3</sup>.

En otras palabras, la decisión previa posibilita a la administración para conocer - revisar su decisión. Por otra parte, le da la oportunidad al interesado para satisfacer su derecho sin necesidad de acudir a sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, quien pretenda acudir a esta jurisdicción para atacar la legalidad **de un acto particular y concreto deberá:**

- (i.) Agotar la actuación administrativa, es decir, **poner de presente la pretensión en sede gubernativa como judicial.**
- (ii.) Usar los recursos **obligatorios de ley.**

Entre tanto, la conciliación prejudicial, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el **que las partes**, gestionan sus diferencias **ante el Ministerio Público**; además, no es un requisito de procedibilidad en asuntos laborales y pensionales. En resumidas cuentas, en este procedimiento, la administración no absuelve de manera directa las pretensiones del solicitante, como si sucede en la *decisión previa*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el plenario, el Despacho no encuentra petición en la que el señor Lincoln Marcel Parada Galvis requiera a la Nación – Ministerio de Defensa– Fuerza Aérea, para que le cancelen el beneficio tributario. De este modo, el demandante desconoció el derecho a la decisión previa del Ministerio de Defensa – Armada, debido a que antes de recurrir a esta jurisdicción no exigió a esas autoridades el pago de la pluricitada exención.

En síntesis, la parte demandante no cumplió con ese requisito para acudir a la vía judicial. Por lo anterior, el Despacho rechazará las pretensiones que gravitan en torno al pago de las sumas de exención tributaria por la importación de vehículos.

### 2.2. La admitirá frente a las pretensiones restantes.

Frente a la otra parte del *petitum*, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 30 de noviembre de 2017, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, NI 29592015.

**PRIMERO.** Rechazar las pretensiones de la demanda que gravitan en torno al pago de las sumas de exención tributaria por la importación de vehículos.

**SEGUNDO.** Avocar conocimiento del asunto.

**TERCERO.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Lincoln Marcel Parada Galvis, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, ante este despacho judicial.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO.** Córrese traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

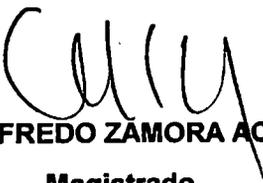
**OCTAVO.** En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se fija como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

**NOVENO.** En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, la parte accionada allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

**DÉCIMO.** A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las partes aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

**UNDÉCIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Harold de Jesús Angulo Yamawaky<sup>4</sup>, para que actúe en este proceso como apoderado del señor Lincoln Marcel Parada Galvis, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 14 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>4</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.379 y la T.P. 63.075 del Consejo Superior de la Judicatura.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

#### REFERENCIAS

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00994-01  
**Demandante:** JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. Pretensiones.

La señora Johanna Marcela Torres Abadía solicita al juez contencioso, que declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada tenga en cuenta la bonificación judicial, como factor salarial para todos sus haberes prestacionales.

##### 1.2. Trámite.

El 09 de agosto de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto, en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 28 de julio de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjuces.

#### II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **a partir del 07 de febrero hasta el 10 de noviembre de 2022**. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *“originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la*

Chmoo

erre ramatias@gmail.com

*Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les sean asignados por reparto<sup>1</sup>.*

En ese sentido, el Despacho observa que la demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013. Así mismo, advierte, que la señora Johana Marcela Torres Abadía, presentó la demanda en el año 2020<sup>2</sup>. Para ese entonces y en este tipo de procesos, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia debía superar los 50 SMLMV<sup>3</sup>; es decir, más de \$43.890.150; situación que acontece en el caso de estudio<sup>4</sup>.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto a la Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en el que la señora Johana Marcela Torres Abadía prestó su servicio, fue como juez 27 Municipal y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>5</sup>.

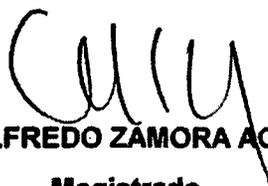
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

**SEGUNDO.** Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

<sup>2</sup> Expediente digital – 05 acta de reparto: 12 de noviembre de 2020

<sup>3</sup> Salario mínimo para el año 2020: \$877.803.

<sup>4</sup> La señora Johana Marcela Torres Abadía estimó la cuantía del proceso en \$51.181.822 – expediente digital – 03 demanda – pág. 21.

<sup>5</sup> Expediente digital - 03 demanda, pág. 49.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00548-00  
**Demandante:** OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que a esta Corporación no le compete conocer, tramitar y decidir esta controversia por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos relevantes<sup>1</sup>.**

Los accionantes hacen alusión a los siguientes supuestos fácticos:

El 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó a un concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, convocatoria 433 de 2016. Los demandantes se inscribieron al cargo denominado defensor de familia, nivel profesional, código 2125, grado 17, OPEC 34785.

Para el 22 de mayo de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles e incluyó a los ocho demandantes. Este acto administrativo quedó en firme el 06 de junio de esa anualidad. El 17 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó a la CNSC que elaborará una lista de elegibles unificada - en orden de mérito para todas las personas que superaron la convocatoria No 433 de 2016 – ICBF y que no fueron nombrados en los cargos vacantes en el empleo defensor de familia, nivel profesional, código 2125, grado 17.

Para terminar, el 26 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles y no incluyó a los accionantes.

<sup>1</sup> Expediente digital - demanda, pág. 02 - 05.

## 1.2. Pretensiones<sup>2</sup>.

La señora Olga Judith Corredor Díaz junto a siete accionantes más, piden al juez administrativo que aplique de forma retrospectiva la Ley 1960 de 2019 y anule de forma parcial la resolución 715 del 26 de marzo de 2021; acto administrativo en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para el empleo defensor de familia, nivel profesional, código 2125, grado 17, OPEC 34785.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que la Comisión Nacional del Servicio Civil adicione la lista de elegibles e incluya la OPEC 34785. Cumplido lo anterior, buscan que la CNSC notifique la decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que los nombren en el pluricitado cargo.

## II. CONSIDERACIONES

La cuantía es una de los factores que determina la competencia de tribunales y juzgados administrativos. El legislador la fijó para que el usuario de la administración de justicia no escoja a *motu proprio* quien tramitará y dirimirá su controversia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 157, dispone que la cuantía se establece por el valor de **las pretensiones al tiempo de la demanda**. De esta forma, la competencia para conocer, tramitar y resolver los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, depende del contenido económico que suscite la nulidad del acto acusado. Bajo este marco, es necesario recalcar que los accionantes piden a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Adicionar la lista de elegibles, en otras palabras, piden que los incluyan en la resolución 715 del 26 de marzo de 2021.
- Una vez incorporados, solicitan que el ICBF los nombre en el empleo denominado defensor de familia, nivel profesional, código 2125, grado 17.

Ahora bien, tal y como este tribunal señaló, la cuantía del proceso equivale al monto de las pretensiones de la demanda. Sobre este punto, conviene subrayar, que los demandantes estiman que el conflicto carece de cuantía y no establecen un valor específico de referencia; contrario a ello, para este Despacho **las pretensiones del litigio** ascienden a \$0.

Para ser más específico, un conflicto carece de cuantía si no existe un restablecimiento económico. Esta circunstancia, no sucede en este sumario, ya que los demandantes exigen que, una vez se anule el acto enjuiciado, la CNSC los inserte en la lista de elegibles con el fin de que el ICBF los nombre en el cargo de defensor de familia, nivel profesional, código 2125, grado 17. Este hecho, sin lugar a duda, acarrearía el pago del salario y prestaciones sociales a favor de cada uno de ellos.

En resumidas cuentas, esta demanda tiene un contenido patrimonial innegable, sin embargo, sólo se tendrá certeza de ello, cuando el juez contencioso desate el fondo del asunto. Por este motivo, al día de hoy, la cuantía del proceso corresponde a cero pesos. Frente al tema de la cuantía 0\$, el Consejo de Estado en un caso de similares contornos al aquí debatido, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Expediente digital I- demanda, pág. 05 - 06.

*“En el presente caso, se observa que la parte accionante no realiza una estimación razonada de la cuantía, pero, al revisar el libelo, de manera íntegra y en detalle, encuentra el Despacho, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, cuando solicita que se ordene a la entidad demandada a que sea admitida en el concurso de méritos dentro de la «Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional» y como consecuencia sea nombrada en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la OPEC 34431, empleo ofertado por el Ministerio del Trabajo, y en efecto implicaría que se le paguen los salarios y prestaciones sociales a que tendría derecho. Ello conlleva implícito un contenido económico o patrimonial que, de concretarse a favor de la demandante, le significaría un resarcimiento monetario, pero del que sólo se tendrá certeza al resolver el fondo del asunto, dada la imposibilidad de establecer en estos momentos las posibilidades de éxito de las pretensiones de la demanda.*

*Así las cosas, no es dable establecer que el presente pleito carece de cuantía; pues, al momento de presentarse la demanda el valor de sus pretensiones es indeterminado pero determinable, por lo que es válido señalar que la cuantía de este caso, al momento de acudir a la jurisdicción, es equivalente a cero pesos, lo cual es muy diferente a señalar que carece o que no tiene cuantía. Por lo tanto, los competentes para conocer de este asunto son los Juzgados Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2º de la Ley 1437 del 2011.”. (negritas por fuera del texto)*

Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que los accionantes presentaron la demanda en el año 2021<sup>3</sup>, es evidente que al Tribunal Administrativo de Cundinamarca no le compete tramitar el proceso. Para **ese año**<sup>4</sup> y en este tipo de litigios, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$45.426.300**; situación que no acontece en este conflicto.

Así los hechos y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación por razón a la cuantía y remitirá el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto**.

En consecuencia, se

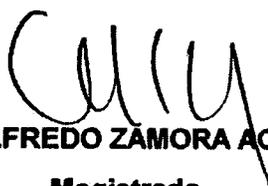
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

**TERCERO.** Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>3</sup> Expediente digital, acta individual de reparto, pág. 01: 22 de julio de 2021.

<sup>4</sup> Salario mínimo para el año 2021: \$908.526.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 25000-23-42-000-2022-00331-00   |
| <b>Demandante:</b>       | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL |
| <b>Demandado:</b>        | FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON-            |
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

El Departamento de Boyacá pide al juez contencioso que anule de forma parcial, la resolución 0581 del 17 de septiembre de 2015, en el que Fonprecon reajustó la pensión de jubilación del señor Héctor Horacio Hernández Amézquita y determinó la cuota parte pensional de la Caja de Previsión Social de Boyacá. En ese sentido, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para terminar, esta Corporación vinculará a la Unidad de Gestión Pensional - Parafiscales, a Bogotá D.C - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías / Pensiones y al Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones, en calidad de terceros con interés directo en las resultados del litigio. Sobre el particular, Fonprecon, en la resolución 0581 de 2015, determinó que cada una de esas entidades, concurren en el pago de la mesada pensional. En ese contexto, en el caso de que la jurisdicción emita una sentencia favorable, sus efectos pueden ser extensivos para todos ellos.

De acuerdo con lo anterior, para el trámite de la demanda el Despacho dispone:

**PRIMERO. Avocar** conocimiento del asunto.

**SEGUNDO. Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

**CUARTO. Vincular** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a Bogotá D.C - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías / Pensiones y al Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones, en calidad de terceros con interés directo en las resultados del proceso.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente esta providencia a los representantes legales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a Bogotá D.C - Fondo de Prestaciones

Económicas, Cesantías / Pensiones y al Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

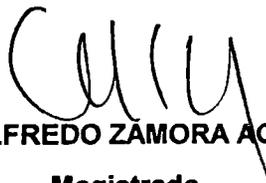
**OCTAVO.** La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO. Córrese** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

**DÉCIMO.** En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

**UNDÉCIMO.** A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00415-00  
**Demandante:** OLGA MARÍA VALERO MORENO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la señora Olga María Valero Moreno solicita al juez administrativo que anule las resoluciones SUB 219524 del 15 de octubre y DPE 14720 del 29 de octubre, ambas del 2020, en las que Colpensiones dejó en suspenso el pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada sufrague la prestación, desde que la demandante acreditó los requisitos de ley para el reconocimiento. Igualmente, reclama, que la Administradora la incluya en nómina y cancele el retroactivo pensional.

De otro lado, es necesario recalcar, que la accionante radicó la demanda el 03 de junio de 2022, tal y como consta en el acta individual de reparto.

*"Demanda recibida por correo electrónico, presentada a las 11:52 a.m. del viernes 03 de junio de 2022." (negritas por fuera del texto)*

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)" (negritas por fuera del texto)*

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Correo

olgavalero@hotmail.com

anderson

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente caso, la señora Olga María Valero Moreno, aspira a que el juez contencioso anule los actos enjuiciados y ordene a Colpensiones, que pague una pensión de vejez, la incluya en nómina y sufrague las mesadas adeudadas.

Ahora bien, tal y como el tribunal reseñó en los antecedentes de esta providencia, la actora presentó la demanda el 03 de junio de 2022<sup>2</sup>, es decir, **año y medio después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la señalada Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Olga María Valero Moreno es la ciudad de Bogotá<sup>4</sup> y Colpensiones tiene sede en la capital del país.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

**TERCERO.** Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>2</sup> Acta individual de reparto, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital – escrito de la demanda – pág.01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00496-00  
**Demandante:** ADRIANA CAROLINA CAMELO MORENO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el instructivo con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Cuestión previa.**

La abogada Laura Yetzaira Orduz Mejía -quien representa los intereses de la demandante-, incurrió en un error mecanográfico al inicio de la demanda. Al respecto, pide en su encabezado, que el juez contencioso anule la "resolución 1196 del 27 de diciembre de 2021", acto administrativo en el que la Universidad Nacional de Colombia, confirmó una sanción disciplinaria de suspensión temporal en el cargo e inhabilidad especial.

Prueba del error mecanográfico, es que las pretensiones y los hechos relatados en el escrito introductorio, gravitan sobre la legalidad o no, de las decisiones que negaron el ascenso de la actora en el escalafón docente y no sobre actos de tipo disciplinario.

**1.2. Pretensiones.**

La señora Adriana Carolina Camelo Moreno solicita a esta jurisdicción que declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- 01290 del 10 de diciembre de 2021, en la que el vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, la excluye del proceso de promoción, al tener sanción disciplinaria en firme, al momento de inscribirse al curso de cualificación de competencias.
- 1354 del 31 de diciembre de 2021, acto administrativo en el que el vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, no repone el consecutivo 1290 del 10 de diciembre de 2021.
- 002 del 14 de enero de 2022, en la que el Consejo - Sede Bogotá de la UNAL, desata de manera negativa un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la Universidad Nacional de Colombia la ascienda en el escalafón docente, reconozca las diferencias salariales y emolumentos que dejó de percibir.

**1.3. Hechos relevantes.**

Comedo's

ccameloto7@gmail.com

La señora Adriana Carolina Camelo Moreno hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

Señala que es docente del Instituto Pedagógico – Arturo Ramírez Montúfar -IPARM- de la Universidad Nacional de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá. Explica que la institución es una unidad académica especial de la UNAL, adscrita a la Dirección de Bienestar Universitario. En ese sentido, informa que sus profesores se rigen por las reglas del escalafón docente y las tablas salariales del Decreto 1278 de 2002.

Por otra parte, afirma que la Universidad Nacional de Colombia, a través de las resoluciones 1368 de 2017 y 0096 de 2021, abrió una convocatoria para promover y ascender a los educadores de enseñanza básica y media del IPARM. La demandante se postuló el 12 de marzo de 2021 y aprobó el curso con un puntaje de 4.58 sobre 5 y un porcentaje del 91.6%. Pese a ello, el 10 de diciembre de 2021, la accionada la excluyó del proceso de promoción.

Tiempo después, la señora Adriana Carolina Camelo Moreno repone y apela esa decisión, pero la Universidad Nacional de Colombia, en las resoluciones 1354 de 2021 y 002 de 2022, despachó de forma desfavorable sus pretensiones.

#### 1.4. Concepto de violación.

Expresa que la Universidad Nacional de Colombia efectúa una indebida interpretación del requisito: *“no tener sanción disciplinaria en firme al momento de inscribirse”* y en virtud de ello, la excluye del ascenso docente. Precisamente, expone, que la UNAL da un alcance que no tiene la norma y la asimila con el hecho de no tener registrada sanción disciplinaria o no haber sido sancionada dentro de los cinco años anteriores a la inscripción de evaluación de competencias.

Antes de terminar, hay que mencionar que la accionante radicó la demanda el 08 de julio de 2022, tal y como consta en el acta individual de reparto:

*“Demanda recibida en línea, con consecutivo 449696 - presentada a las 3:41 p.m. del viernes 08 de julio de 2022.” (negritas por fuera del texto)*

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*“(…) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (negritas por fuera del texto)*

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente caso, la señora Adriana Carolina Camelo Moreno, aspira a que el juez contencioso anule los actos enjuiciados y ordene a la Universidad Nacional de Colombia que la ascienda en el escalafón docente, reconozca las diferencias salariales y emolumentos que dejó de percibir.

<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Ahora bien, tal y como el tribunal reseñó en los antecedentes de esta providencia, la actora presentó la demanda el 08 de julio de 2022<sup>2</sup>, es decir, **año y medio después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la señalada Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, **las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad; sin atención a la cuantía.**

Conviene subrayar que, en este litigio, la señora Adriana Carolina Camelo Moreno, no discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza disciplinaria, en los que las autoridades impongan sanción de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo o suspensión con inhabilidad general. Esos negocios, por mandato de la Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 23<sup>4</sup>, les competen a los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin perjuicio del monto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, tal y como el Despacho esbozó, el centro del debate de este caso gira en torno al ascenso docente, conflicto de naturaleza laboral y en esa medida, el parámetro que fijó el legislador para determinar la competencia de tribunales y juzgados administrativos, se encuentra en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Hecha esta salvedad y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el expediente a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en que la señora Adriana Carolina Camelo Moreno prestó su servicio fue el Instituto Pedagógico – Arturo Ramírez Montúfar, con sede en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho,

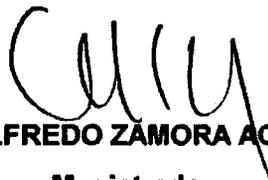
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Bogotá – Sección Segunda - Reparto**.

**TERCERO.** Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>2</sup> Acta individual de reparto, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149 A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00662-00  
**Demandante:** FABIÁN ALDEMIRO ZAPATA CARABALÍ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el instructivo con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho observa que el señor Fabián Aldemiro Zapata Carabalí, solicita al juez administrativo que anule de forma parcial, la junta médico laboral de policía 4801 del 18 de mayo de 2021 y el acta de tribunal de revisión TML 22-1-293 MDNSG-TML-41.1 del 28 de abril de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, pide que las accionadas revoquen los actos acusados y califiquen de nuevo su disminución de pérdida de capacidad laboral. En la demandada, el actor afirma que algunas de sus patologías las catalogaron de origen común, pero en realidad devienen en razón de su profesión.

En ese contexto, afirma que las demandadas están obligadas a: establecer si existen secuelas por la artrosis que padece y asignar un nuevo porcentaje de índice lesional.

De otro lado, es necesario recalcar, que el accionante radicó la demanda el 06 de octubre de 2022, tal y como consta en el acta individual de reparto.

*"Demanda recibida por correo electrónico, presentada a las 3:51 p.m. del jueves 06 de octubre de 2022." (negritas por fuera del texto)*

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)" (negritas por fuera del texto)*

En ese sentido, el Congreso de la República publicó la Ley 2080 en el Diario Oficial No. 51.568 el 25 de enero de 2021 y dispuso que, a partir del **26 de enero del 2022**, rigen

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

las normas que **modifican las reglas de competencias** de los juzgados – tribunales administrativos y el Consejo de Estado.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente caso, el señor Fabián Aldemiro Zapata Carabalí, aspira que el juez contencioso anule los actos enjuiciados y ordene a las accionadas que lo vuelvan a calificar y asignen un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, tal y como el tribunal reseñó, el actor presentó la demanda el 06 de octubre de 2022<sup>2</sup>, es decir, **año y medio después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En virtud de lo expuesto, esta Corporación **aplicará las reglas de competencia** que consagra la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la señalada Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, el CPACA en su artículo 155, numeral 2, dispone que los **juzgados administrativos** conocen en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y en las que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; **sin atención a la cuantía**.

En tal sentido, conviene subrayar, que este conflicto es de **corte laboral**, ya que el señor Fabián Aldemiro Zapata Carabalí reclama que la junta y el tribunal médico, reconozcan que sus patologías son de origen profesional y en virtud de ello, confieran un nuevo porcentaje de índice lesional. Precisamente, la Ley 1437 de 2011, artículo 155, numeral 2, estipula que esta clase de negocios, **independientemente de su cuantía**, corresponden a los juzgados administrativos en primera instancia.

En estas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia del tribunal y remitirá el caso a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Segunda - Reparto**.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda - Reparto**.

**TERCERO.** Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>2</sup> Acta individual de reparto, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Fabián Aldemiro Zapata Carabal**  
**Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y Junta Médico Laboral Militar y de Policía**  
**Radicación : 250002342000-2022-00714-00**  
**Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitido por competencia por la Sección Primera, Subsección “A” de esta Corporación, mediante auto proferido el 20 octubre de 2022.

Es del caso precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022<sup>2</sup>.

El proceso de la referencia fue instaurado el **6 de octubre del año en curso** (archivo 3 exp. digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía (...)**”.

A efectos de establecer la cuantía es del caso de observar las pretensiones de la demanda, que son:

- Declarar la **nulidad parcial del acta de Junta Médico Laboral No. 4801 de 18 de mayo de 2021** proferida por la Policía Nacional en cuanto “*a la fijación de los correspondientes índices de la lesión A.1. (LUXACIÓN CON LESIÓN LIGAMENTARIA REGIÓN INTERFALANGICA PROXIMAL DEL 4 DEDO MANO DERECHA) asignándole que NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL y que son de ORIGEN COMÚN; también, en lo que corresponde a la patología A.2. (HERNIA DISCAL L4-L5) afirmando que es ORIGEN COMÚN; además, lo que corresponde a la patología A.3. (TRAUMA EN EL TOBILLO DERECHO CON LESIÓN LIGAMENTARIA) asignándole que NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL. Finalmente la EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE TOTAL DIECISIETE PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (17.66 %).*”.
- Declarar la **nulidad parcial del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-1-293 MDNSG-TML-41.1** registrada al folio No. 136 del libro de Tribunal Médico del 28 de abril de 2022 en cuanto “*a la IMPUTABILIDAD AL SERVICIO de la lesión NUMERO 1 (LUXACION DEL CUARTO DE LA MANO DERECHA), asignándole el LITERAL A afirmando que es de ORIGEN COMUN y ratificando QUE NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL, también en lo corresponde a lo determinado por esta entidad respecto de la lesión NUMERO 3 (TRAUMA DE TOBILLO DERECHO CON LESION LIGAMENTARIA) ratificando QUE NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL. Finalmente la EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE TOTAL DE DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO (18.10 %).*”.
- A título de restablecimiento de derecho pretende que se condene a las Entidades demandadas a que se revoquen las anteriores decisiones y **se ordene nuevamente la calificación de disminución de capacidad laboral al demandante por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** “[E]s decir, que la patología NUMERO 1 (LUXACION DEL CUARTO DE LA MANO DERECHA) sea considerada como

*una enfermedad de ORIGEN LABORAL y SE LE ASIGNE UN ÍNDICE LESIONAL, como también la patología NUMERO 3 (TRAUMA DE TOBILLO DERECHO CON LESION LIGAMENTARIA) se le ASIGNE UN ÍNDICE LESIONAL. Cambiando así el PORCENTAJE DE LA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL fijado por el Tribunal Médico en un TOTAL DE DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO (18.10 %)."*

Revisados los hechos de la demanda se advierte que el actor manifestó que el 9 de junio de 2021 presentó ante la Escuela de Policía de Simón Bolívar la solicitud de trámite de asignación de retiro, la cual recibió concepto favorable para continuar con el trámite administrativo (hecho quinceavo). Así mismo, conforme a lo anexos del escrito introductorio se puede advertir que a la fecha de la sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional (28 de abril de 2022) el demandante se encontraba retirado del servicio (archivo 1 exp. digital).

En eventos como del *sub lite* la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que un asunto puede tener pretensión económica que no se ha concretado o cuyo valor no puede concretarse al momento de la presentación de la demanda, evento en el cual la cuantía equivale a cero pesos, ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no debe incluirse en la tasación de la cuantía. En este sentido la Alta Corporación precisó:

*"(...) no puede confundirse con la naturaleza de la pretensión, ya que existen normas tales como los artículos 149,<sup>3</sup> 151<sup>4</sup> y 154<sup>5</sup> del CPACA que fijan una competencia exclusiva e incluso determinan que los procesos son de única instancia si se concluye que carecen de cuantía, es decir, que no tienen pretensión económica alguna.*

*Es por lo anterior que cuando el código se refiere a que un asunto "carece de cuantía", tal expresión no cobija a aquellos asuntos en donde la misma se estime*

---

<sup>3</sup> "[...] Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía**, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. [...]"

<sup>4</sup> "[...] Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía** y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía**, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. [...]"

<sup>5</sup> "[...] Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: [...]"

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho **que carezca de cuantía**, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. [...]"

*en cero pesos (\$0) como resultado de la aplicación de la fórmula legalmente determinada, sino que ella se refiere a que la demanda carezca de pretensión económica. (...)*

*En síntesis, se concluye que:*

***i. Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;***

***ii. Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.***

*(...)*

*El demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar la nulidad de los actos administrativos que asignó los puntajes en el concurso de méritos de notarios, y como restablecimiento del derecho pretende el primer puesto de elegibilidad, en caso de estar la lista de elegibles vigente, de lo contrario pretende el nombramiento en propiedad en el cargo de notario.*

***Visto lo anterior, se considera que las pretensiones son de orden económico, pues en el caso que se declare nulo el acto administrativo que estableció la posición de los candidatos para ocupar un cargo sometido a concurso de carrera administrativa, se encuentra inmerso el restablecimiento del derecho consistente en que el demandante pueda acceder al cargo deprecado con el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados del vínculo laboral;<sup>6</sup> por lo tanto, dichas pretensiones sí tienen cuantía, sólo que la misma equivale a cero pesos (\$0) al momento de la presentación de la demanda, pues es claro que el beneficio perseguido<sup>7</sup> no se ha causado y está sometido a una condición que para el caso concreto es tener un puntaje superior a los demás concursantes. En consecuencia, la competencia es de los juzgados administrativos, en atención que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).***

En suma, en el *sub lite* como las pretensiones son de orden económico, pues en el caso de declararse la nulidad parcial de los actos demandados y ordenarse nuevamente la calificación de disminución de capacidad laboral de las dos patologías en el sentido de considerarlas como de origen laboral, cuyos índices lesionales no se habían tenido en cuenta por haber sido calificados como de origen común, se encuentra inmerso el restablecimiento del derecho consistente en que el demandante pueda recibir un aumento en el porcentaje

---

<sup>6</sup> Ver asunto similar en la providencia del 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 11001-03-25-000-2015-00298-00 (0603-15), demandante Robyn Daladier Riveros Altamar, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>7</sup> Obtener una nuevo puntaje y ser reubicado en el primer puesto de la lista de elegibles o ser nombrado en propiedad en el cargo concursado.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de octubre de 2018, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Rad.: 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16) actor: David Alejandro Castañeda Duque, Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y Consejo Superior de la Carrera Notarial.

definitivo de disminución de la capacidad laboral que impacte en la definición de los derechos laborales que le asisten al actor quien como se indicó se encuentra retirado del servicio.

Por consiguiente, contrario a lo señalado en el escrito introductorio en el acápite de "*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*" las pretensiones de la demanda sí tienen cuantía, sólo que equivalen a cero pesos (\$0) al momento de la presentación de la demanda, de manera que por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo para que proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA<sup>9</sup>, establece que:

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar<sup>9</sup>.*

En el caso de autos, de los anexos de la demanda su puede inferir que el último lugar donde el demandante prestó los servicios fue en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, en la ESBOL (Escuela de Policía "Simón Bolívar") según lo señalado en el acta de Junta Médica Laboral de Policía (f. 36 archivo 01 exp. digital) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>9</sup> modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos de Cali, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-002-2021-00276-01  
**Demandante:** FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Flor Marina Ramírez Barbosa apeló la sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2022<sup>2</sup>, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 29 de junio de 2022<sup>4</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión el 30 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>6</sup>. La apoderada de la señora Flor Marina Ramírez Barbosa<sup>7</sup> la apeló el 07 de julio de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 22 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 29 de junio de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 032, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 030, pág. 01 - 13.

<sup>5</sup> Expediente digital, 030, pág. 12.

<sup>6</sup> Expediente digital, 031, pág. 01 - 11.

<sup>7</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 002, pág. 18.

<sup>8</sup> Expediente digital, 034, pág. 01 - 02.

<sup>9</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de julio de 2022**. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el **07 de julio de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la señora Flor Marina Ramírez Barbosa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

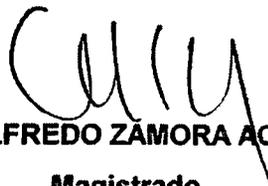
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Pedro Julio Linares Linares  
**Radicación:** 110013335021-2021-00163-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El proceso de la referencia ingresó para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto 2022 (índice 2 exp. digital) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 exp. digital).

Sin embargo, el Despacho advierte que, al revisar<sup>1</sup> de los antecedentes del abogado Óscar Erasmo Ortiz Oyola (en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura), quien actúa como apoderado de la parte demandada, se observa que se encuentra sancionado con la prohibición para ejercer la abogacía desde el **22 de septiembre de 2022 hasta 21 de diciembre de 2022**, en los términos señalados en los artículos 28 numerales 10 y 14, 29 numeral 4, 37 numeral 1 y 39 de la Ley 1123 de 2007<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
 CERTIFICADO No. 1702801 de 27 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> “Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”.

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Así las cosas, se considera que se configuró la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso consistente en “*por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*”; por consiguiente, se informará dicha circunstancia al demandado y se ordenará que se le notifique esta providencia por aviso en los términos del artículo 160<sup>3</sup> *ibidem*, por lo que el proceso se reanudará automáticamente a partir de los 5 días siguientes a dicha notificación.

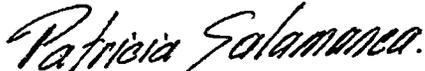
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INFÓRMESE**, por **Secretaría**, al señor Pedro Julio Linares Linares que su apoderado, el abogado Óscar Erasmo Ortiz Oyola, fue sancionado para ejercer la profesión de abogado, motivo por el cual se configuró una causal de interrupción del proceso, por lo que, si lo considera procedente, podrá designar un nuevo apoderado; así mismo, se le deberá comunicar que el proceso se reanudará automáticamente 5 días después del recibido de la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado por aviso, para lo cual se podrá utilizar los medios tecnológicos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

**Artículo 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

<sup>3</sup> **Artículo 160.** *Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**No. EXPEDIENTE : 110013335021202100163-01**  
**Demandante : COLPENSIONES**  
**Demandado : PEDRO JULIO LINARES LINARES**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del Derecho**

**Magistrada Ponente : PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DE LA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**

**AVISA**

Que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se le informa al señor Pedro Julio Linares Linares en calidad de demandado, en el expediente citado en la referencia, que su apoderado doctor Óscar Erasmo Ortiz Oyola, fue sancionado para ejercer la profesión, por lo que se configura causal de interrupción del proceso; por lo que, si a bien lo tiene, podrá designar nuevo apoderado.

De la misma manera se le informa que el proceso se reanudará automáticamente 5 días después del recibido de la presente comunicación.

Se adjunta providencia, la cual se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente al envío del aviso.

El presente aviso se envía a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en concordancia con 292, ibidem.

Se anexa providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, en dos folios.

  
**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**  
**OFICIAL MAYOR**

